

mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar, como benéfica de asistencia social y de cooperación al desarrollo, a la Fundación «Casatejada», instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.152.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargo y las delegaciones y apoderamientos, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 8 de septiembre de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

18006

ORDEN de 8 de septiembre de 2000 por la que se clasifica la Fundación Contra la Impunidad, como cívica, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Contra la Impunidad. Vista la escritura de constitución de la Fundación Contra la Impunidad, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, el día 25 de enero de 2000, con el número 251 de su protocolo, por don Julio Alfredo Oropel Maldonado y don Luis Fernando Rovetta Klyver, en representación de la Asociación Iberoamericana pro Derechos Humanos de Castilla-La Mancha, doña Elsa Alicia Osorio, doña Susana Irma García Iglesias, «Asociación Argentina pro Derechos Humanos-Madrid», don Hebe Margarita Cáceres Molteni, don Jorge Luis Teszkiewicz Kiguelman y doña Norma Susana Burgos Molina. Posteriormente fue subsanada por otra escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Marcos Pérez-Sauquillo y Pérez, el día 11 de mayo de 2000 con el número 1.650 de orden de su protocolo, y por otra otorgada ante el mismo Notario el día 25 de julio de 2000 con el número 2.977 de orden de su protocolo.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil dieciséis euros con trece céntimo de euro (6.016,13 euros), cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Asociación Argentina pro Derechos Humanos-Madrid, representada por doña Susana Irma García Iglesias.

Vicepresidente: Don Luis Pérez Leira.

Secretario: Doña Hebe Margarita Cáceres Molteni.

Vocales: Don Julio Alfredo Oropel Maldonado, Asociación Iberoamericana por los Derechos Humanos-Castilla-La Mancha, representada por don Luis Fernando Rovetta Klyver, doña Elisa Alicia Osorio, don Jorge Luis Teszkiewdiz Kiguelman, doña Norma Susana Burgos Molina, don Horacio Tamburini Podlesker, doña María Asunción Rebes Molina.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Torrelaguna, número 127, 6.º A, de Madrid.

La Fundación tendrá un ámbito actuación internacional.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente: «Fortalecer y desarrollar la lucha contra la Impunidad con que han gozado hasta ahora los autores de los crímenes contra la humanidad y en particular los responsables de los genocidios cometidos por el denominado Plan Cóndor, apoyando con todos los medios materiales y humanos las acciones judiciales que se desarrollan en la actualidad y que se puedan iniciar en el futuro».

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, y por el Real Decreto 2288/1988, de 23 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de mayo), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de junio), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaria General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» n.º 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» n.º 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994,

de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, siguiendo el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como cívica a la Fundación Contra la Impunidad, instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28, 1149.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 8 de septiembre de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18007 *ORDEN de 26 de septiembre de 2000 por la que se instrumenta el programa nacional de abandono de la producción láctea para el período 2000-2001.*

Entre los elementos básicos que constituyen el programa de modernización contenido en el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, se contempla la liberación de cantidades individuales de referencia mediante programas de abandono indemnizado cuyas condiciones generales se establecen en el capítulo III del citado Real Decreto.

Dado que persiste la necesidad de proseguir con estas acciones y el compromiso adquirido con el sector, se prevé para el actual período 2000-2001, un nuevo plan nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera, si bien considerando el avance estructural constatado y la situación del mercado, conviene modificar ligeramente las condiciones de programas anteriores, en concreto en lo relativo a la cuantía de la indemnización por kilogramo y al tamaño de las explotaciones.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para aprobar programas nacionales de abandono de la producción lechera y en particular los aspectos relativos a la dotación financiera, importe de la indemnización, así como el porcentaje de las cantidades de referencia liberadas que se integran en el Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, y el artículo 2 del Real Decreto 1931/1998, de 11 de septiembre, por el que se amplía el plazo de presentación de las solicitudes de indemnización por abandono de la producción láctea para el período 1998-1999, para modificar los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1486/1998, relativos a la presentación de las solicitudes por los particulares.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. Se establece un programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera dentro de las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado, para su ejecución durante el período 2000-2001, cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado con excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. La cantidad máxima de cuota láctea a adquirir con cargo a las previsiones presupuestarias ascenderá a 55.000 toneladas.

Artículo 2. *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de indemnización se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante y deberán presentarse antes del 1 de diciembre de 2000.

Artículo 3. *Cuantía de la indemnización.*

La cuantía de la indemnización por abandono será de 55 pesetas por kilogramo de leche o equivalente para los productores cuya cantidad de referencia individual indemnizable, el 1 de abril de 2000, sea superior a 40.000 kilogramos y de 66 pesetas para los restantes.

Artículo 4. *Remisión de información.*

1. Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de ganaderos a los que se haya concedido la indemnización por abandono de la producción antes del 15 de enero de 2001.

2. Los ganaderos beneficiarios de las indemnizaciones amparadas por el programa nacional de abandono de la producción láctea, regulado por la presente Orden, deberán remitir a la Comunidad Autónoma competente la documentación acreditativa de los aspectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, previamente a su cobro y, en todo caso, antes del 31 de marzo del año 2001.

Artículo 5. *Cantidad destinada al Fondo de cuotas.*

La mitad de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del programa nacional de abandono se destinarán al Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, regulado en el artículo 3 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

Disposición adicional única. *Utilización de los remanentes.*

Si como consecuencia de las condiciones y estructura de las explotaciones de los productores solicitantes se produjeran remanentes en los fondos previstos para esta medida, se incrementarían las cantidades establecidas en el apartado 2 del artículo 1 hasta el límite de las consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

18008 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2000, de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 2, c) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, añadido por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,